



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

6476/2007/CA2 PANMÉDICA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/
INCIDENTE DE REVISION POR IZON, AÍDA MÓNICA.

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2015.

1. La incidentista apeló en fs. 538 la decisión de fs. 535/537 por haber admitido parcialmente su pretensión y distribuido las costas en el orden causado cuando, a su criterio, debieron imponerse a la exconcurzada.

El memorial de fs. 541/543 ha sido respondido en fs. 551/552.

La Representante del Ministerio Público declinó dictaminar respecto de la controversia principal por los motivos expuestos en fs. 577/578.

2. Debe comenzar por señalarse con relación a la sustancia del recurso que, aunque se adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 265 del Código Procesal, lo cierto es que también se exige un mínimo por debajo del cual las consideraciones traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma.

Pues bien, se anticipa que esta última situación se configura en el *sub lite*, ya que el memorial no plantea otra cosa que una disconformidad con lo decidido en la anterior instancia; y es sabido que no resulta legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista.

En otros términos, la queja traída no cumplimenta la exigencia

legalmente impuesta, pues los agravios se limitan a exteriorizar una opinión genérica discrepante, sin hacerse cargo del fundamento medular tenido en cuenta para decidirse del modo en que se lo hizo.

En efecto, es que una recta lectura de la resolución en cuestión (fs. 535/537) evidencia que el reconocimiento de un monto inferior al pretendido no respondió –como remarca la recurrente– a que no se considerara la totalidad de las sumas que integraban su remuneración sino que esa admisión parcial de su reclamo obedeció a que en el caso se juzgó operativo el “... *mayor tope indemnizatorio previsto en CCT 108/75 el que asciendía en esa oportunidad] a la suma de \$ 1.053,60*” (fs. 532 pto. 3.3.i).

Y en este punto vale resaltar en sentido concordante que, conforme con las constancias agregadas como resultado de la medida oficiosa dispuesta en su momento por este Tribunal, dicho límite ya había sido considerado en ocasión de la verificación tempestiva (fs. 566 *in fine*).

De allí que, teniendo en cuenta que, más allá de su esfuerzo argumental, lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que la recurrente no contravirtió en su memorial la improcedencia o cuantía de dicho tope (fs. 541/543) y que esa circunstancia dirimente para decidir el debate, pues sobre ese parámetro se liquidaron los rubros en cuestión, habrá de desestimarse, en tal particular escenario, la proposición recursiva de que se trata.

3. Finalmente, en cuanto a la suerte de los gastos causídicos, y tras recordar que en los incidentes de revisión resulta aplicable lo prescripto en esta materia por el ordenamiento ritual (arts. 68 y 69, Código Procesal por remisión del art. 278 de la ley 24.522), debe mencionarse que el resultado del presente trámite y la circunstancia de que la exconcurada no cuestionara su distribución en el orden causado, conducen a mantener el temperamento adoptado a este respecto; y a seguir ese mismo criterio respecto de los gastos generados en esta instancia, en atención a la posición asumida por la sindicatura (art. 68 párr. 2º, cód. citado).

4. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 538; con costas por su orden.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese a la Fiscal ante la Cámara y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, cód. citado) y las notificaciones pertinentes.

Es copia fiel de fs. 579/580.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara